

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 22.772-7-2015

LAS CONDES, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 2 y siguientes, doña **Ellen Rosemarie Thoma Werner**, factor de comercio, domiciliada en calle Camino La Fuente N° 963, depto. 302, comuna de Las Condes, deduce querrela por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Homecenter Sodimac**, representada para estos efectos por don Eduardo Mizon Friedermann, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 3.092, comuna de Renca, para que sea condenada al pago de la suma de \$30.000.000, correspondientes a \$20.000.000 por daño emergente y a \$10.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que no fue notificada en autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 15 de octubre de 2015, a las 13:00 hrs. aproximadamente, dejó su vehículo patente BLJB-20, estacionado en los estacionamientos de Homecenter, ubicado en Av. Las Condes N° 11.049, comuna de Las Condes. Que luego de efectuar unas compras, cuando se encontraba en la caja del local se percató que las llaves de su vehículo, las que se encontraban adosadas a su cartera en un llavero tipo mosquetón, le habían sido sustraídas, y que luego al salir del local, pudo comprobar que su vehículo también había sido sustraído. Finalmente señala que, al poner en conocimiento de lo ocurrido a la parte denunciada, hizo caso omiso de su reclamo, y actuó de manera negligente.

A fs. 21 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciada Sodimac S.A., quien contesta la querrela deducida en su contra, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil Thoma Werner.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la denunciante **Thoma Werner** fundamenta su denuncia señalando que Homecenter Sodimac habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar de manera negligente en lo que respecta a las medidas de seguridad necesarias para resguardar la seguridad de los clientes y evitar perjuicios a los consumidores que hacen uso de sus estacionamientos.

Segundo: Que, la parte denunciada **Sodimac** al contestar la denuncia solicita ésta sea rechazada por cuanto no ha incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496. Señala que, desconoce los hechos denunciados, y que éstos deben ser probados por la parte denunciante. Agrega que, de acuerdo el relato indicado por la actora en su denuncia, fue a ella a quién le habrían sustraído las llaves de su vehículo, y que en virtud de ello, el posterior robo de su vehículo le es inoponible.

Tercero: Que, atendido el hecho que la parte denunciada señala no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496, y desconoce la existencia de los hechos denunciados, correspondía a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional del denunciado, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que la

denunciante no asistió al comparendo de estilo ni rindió prueba alguna en la oportunidad procesal correspondiente a fin de acreditar sus dichos.

Cuarto: Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, lo señalado en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil referente a la carga de la prueba, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada Sodimac S.A. una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la querrela de fs. 2 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

Que, no ha lugar la querrela infraccional interpuesta a fs. 2 y siguientes de autos, sin costas.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Mª Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

